Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante providencia de fs. 685 se intimó a las partes para que se expidieran con relación al dictamen del señor representante del Fisco de fs. 684, en el cual se requirió la determinación del monto imponible y el pago de la tasa de justicia correspondiente a las presentes actuaciones.

2°) Que a fs. 690/691 la Provincia del Neuquén se opuso al ingreso del tributo por considerar que el objeto litigioso no tenía valor pecuniario, y encuadrar en el supuesto contemplado por el artículo 6° de la ley 23.898. Sin perjuicio de ello, manifestó que -en todo caso- la tasa de justicia debía ser abonada por el actor según lo dispuesto por el artículo 9° de la citada ley 23.898, primer párrafo e inciso a.

3°) Que a fs. 709/710 la actora impugnó el dictamen por entender que la sentencia de fs. 546 confirmó la inexistencia de deuda y, por lo tanto, no correspondía tributar tasa de justicia. Sostuvo que, en su defecto, el Tribunal debía considerar como monto imponible el contenido económico determinado por la Dirección Provincial de Rentas en la resolución 468/DPR/2003.

4°) Que a fs. 714 el Estado Nacional se opuso al pago de la tasa de justicia con fundamento en que, por resolución del Tribunal de fs. 559/561, se le impusieron las costas en el orden causado conforme aplicación del decreto 1204/2001.

5°) Que a fs. 718 la actora se avino, en forma supletoria, al pago de la suma de $ 297.487,14 en concepto de tasa de justicia -que acredita con la constancia de fs. 717-, que resulta de la aplicación del 1,5% sobre el monto determinado por la citada resolución 468/DPR/2003, y de acuerdo al monto tenido en cuenta para la regulación de los honorarios a fs. 657/661 (considerando 4°).

6°) Que a fs. 721 vta. el señor representante del Fisco nada observó al pago efectuado por la actora y solicitó que la demandada ingresara esa misma suma por tal concepto, a lo que remitió en su posterior dictamen de fs. 724.

7°) Que, en primer término, es preciso señalar que en este tipo de acciones declarativas de inconstitucionalidad el monto del proceso debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (Fallos: 330:2061 y 4523, y sus citas).

8°) Que, al respecto, este Tribunal ha resuelto en Fallos: 323:439 y 328:3016, y en las causas CSJ 395/2000 (36-V)/CS1 "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa" y CSJ 175/2009 (45-F)/CS1 "FJW Sociedad Anónima de Transporte c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de inconstitucionalidad", pronunciamientos del 14 de octubre de 2008 y 14 de agosto de 2013, que cuando el artículo 2° de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el

proceso; y resulta indudable que la pretensión aquí deducida tuvo un explícito contenido patrimonial, en la medida en que persiguió una declaración que neutralizara y quitara legitimidad a la intención fiscal de la demandada de gravar con el impuesto de sellos a las ofertas de contrato cuyo cuestionamiento constituyó el reclamo de este proceso, de cuya exigencia hubiera resultado eximida en caso de haber prosperado su reclamo.

Tal pretensión fiscal se exteriorizó, fundamentalmente, en la resolución 468/DPR/2003, de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, en la que se precisó el alcance del reclamo del Fisco, tal como la propia actora lo puso de resalto al momento de solicitar la medida cautelar que fue acogida favorablemente por el Tribunal (ver especialmente fs. 361/382, punto VIII.4).

9°) Que, en su mérito, el ingreso efectuado a fs. 717 será considerado como pago a cuenta, y deberá integrárselo según las previsiones contenidas en el artículo 2° de la ley 23.898, sobre la base del contenido económico de estas actuaciones, tal como ha quedado expresado precedentemente, es decir, que se deberá abonar la suma de $ 297.487,14 a fin de integrar la de $ 594.974,27, que resulta de aplicar el 3% sobre aquella de $ 19.832.475,74.

10) Que, establecido ello, es preciso señalar que este Tribunal ha decidido que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y que pesa sobre quien inicia las actuaciones

la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888; 330:547, entre otros).

11) Que, en tal sentido, resulta necesario mencionar que la relación de los artículos 9° y 10 de la ley 23.898, solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, "en definitiva" -tal la expresión utilizada por el artículo 10- sea soportada en la proporción de la condena pertinente (Fallos: 325:3532).

12) Que la salvedad resaltada en el considerando anterior exige concluir que la ley solo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no la libera de ese pago aun cuando se haya determinado que la demandada cargue con las costas del proceso (causas CSJ 372/2003 (39-M)/CS1 "Massalín Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 369/1990 (23-B)/CS1 "Bergadá Mujica, Héctor c/ Río Negro, Provincia de s/ reivindicación de inmueble" y CSJ 647/1987 (21-A)/CS1 "Alberto Urani SAI y C c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamientos del 18 de noviembre de 2008, 25 de febrero de 2014 y 5 de agosto de 2014, respectivamente, y Fallos: 338:923).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar los planteos de oposición al pago de la tasa de justicia efectuados por la Provincia

del Neuquén y por la actora respectivamente a fs. 690/691 y 709/710. II. Intimar a la parte actora para que, en el plazo de diez días, abone la suma $ 297.487,14 en concepto de tasa de justicia faltante, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 23.898. Notifíquese a las partes, y al señor representante del Fisco en su despacho.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Profesionales intervinientes: **Parte actora. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. Letrada apoderada: Dra. María Gabriela Peralta.**

Provincia del Neuquén. Letrado apoderado: Dr. Edgardo Oscar Scotti.

Estado Nacional. Letrados apoderados: Dres. Alejandro Enrique Scarano y Analía Eva Vaqueiro.